



**JUZGADO DÉCIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
DE CÚCUTA - DEPARTAMENTO NORTE DE SANTANDER**

San José de Cúcuta, veintiuno (21) de febrero del año dos mil veintitrés (2023)

Radicado: 54-001-33-33-010-2019-00318-00
demandante: Juan David Sandoval Cañas y otros
Demandado: Nación- Ministerio de Defensa- Policía Nacional
Medio De Control: Reparación Directa

Visto el informe Secretarial que antecede y lo informado por los Juzgados Homólogos, procede el Despacho a estudiar la solicitud de acumulación presentada por el apoderado de la entidad demandada, previo los siguientes:

ANTECEDENTES

- ✓ El señor Juan David Sandoval Cañas y otros, a través de apoderado judicial debidamente constituido, presentó el medio de control de Reparación Directa en contra de la Nación- Ministerio de Defensa- Policía Nacional, con el fin de que se declare responsable a la entidad demandada, por los hechos ocurridos el día 12 de junio del año 2017, cuando el patrullero de la Policía Nacional Gino Alexander Avilés López accionó su arma de dotación contra el señor Sandoval Cañas, causándole lesiones y perjuicios.
- ✓ Mediante el proveído de fecha treinta y uno (31) de octubre del año 2019, se dispuso la admisión de la demanda y la notificación personal de la Nación- Ministerio de Defensa- Policía Nacional.
- ✓ En el término de contestación de la demandada, la entidad demandada solicitó la acumulación del presente proceso con el proceso radicado N° 54001-33-33-001-2019-00338-00 del Juzgado Primero Administrativo del Circuito de Cúcuta y con el proceso radicado N° 54001-33-33-007-2019-00310-00 del Juzgado Séptimo Administrativo del Circuito de Cúcuta.
- ✓ Mediante auto de fecha doce (12) de julio del año 2022, se requirió a los Juzgados Homólogos, con el fin de que informaran las pretensiones de la demanda y el estado actual del proceso.
- ✓ Requerimiento que fue atendido por los juzgados en cita.

CONSIDERACIONES

La acumulación de procesos se encuentra regulada en los artículos 148 y subsiguientes del Código General del Proceso, aplicable por remisión expresa del artículo 306 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

El artículo 148 del Código General del Proceso señala lo siguiente:

“ARTÍCULO 148. PROCEDENCIA DE LA ACUMULACIÓN EN LOS PROCESOS DECLARATIVOS. Para la acumulación de procesos y demandas se aplicarán las siguientes reglas:

1. *Acumulación de procesos. De oficio o a petición de parte podrán acumularse dos (2) o más procesos que se encuentren en la misma instancia, aunque no se haya notificado el auto admisorio de la demanda, siempre que deban tramitarse por el mismo procedimiento, en cualquiera de los siguientes casos:*

a) Cuando las pretensiones formuladas habrían podido acumularse en la misma demanda.

b) Cuando se trate de pretensiones conexas y las partes sean demandantes y demandados recíprocos.

c) Cuando el demandado sea el mismo y las excepciones de mérito propuestas se fundamenten en los mismos hechos.

2. *Acumulación de demandas. Aun antes de haber sido notificado el auto admisorio de la demanda, podrán formularse nuevas demandas declarativas en los mismos eventos en que hubiese sido procedente la acumulación de pretensiones.*

3. *Disposiciones comunes. Las acumulaciones en los procesos declarativos procederán hasta antes de señalarse fecha y hora para la audiencia inicial.*

Si en alguno de los procesos ya se hubiere notificado al demandado el auto admisorio de la demanda, al decretarse la acumulación de procesos se dispondrá la notificación por estado del auto admisorio que estuviere pendiente de notificación.

De la misma manera se notificará el auto admisorio de la nueva demanda acumulada, cuando el demandado ya esté notificado en el proceso donde se presenta la acumulación.

En estos casos el demandado podrá solicitar en la secretaría que se le suministre la reproducción de la demanda y de sus anexos dentro de los tres (3) días siguientes, vencidos los cuales comenzará a correr el término de ejecutoria y el de traslado de la demanda que estaba pendiente de notificación al momento de la acumulación.

Cuando un demandado no se hubiere notificado personalmente en ninguno de los procesos, se aplicarán las reglas generales.

La acumulación de demandas y de procesos ejecutivos se regirá por lo dispuesto en los artículos 463 y 464 de este código.” (Subrayado fuera del texto).

De acuerdo con lo expuesto previamente, el Despacho procederá a estudiar los procesos que solicita el apoderado de la entidad demandada se acumulen, por tanto, se analizarán las pretensiones, los hechos y el estado en el que se encuentran, para con ellos determinar si es posible acceder a la petición de acumulación o si por el contrario cada proceso debe continuar su estudio de manera separada.

Así las cosas, se tiene que las partes de los procesos estudiados son las siguientes:

Proceso:	Demandantes:	Demandados
Proceso 010-2019-00318-00 del Juzgado Décimo Administrativo del Circuito de Cúcuta	- Juan David Sandoval Cañas - Nubia Sandoval Cañas - Carlos Joseph Rincón Sandoval - Shaila Julieth Ramírez Sandoval - Nelson Aldair Ramírez Sandoval - Juan Esteban Sandoval Parada - Judith Xiomara Parada Ramírez	Nación- Ministerio de Defensa- Policía Nacional
Proceso N° 001-2019-00338-00 del Juzgado Primero Administrativo del Circuito de Cúcuta	- Luz Marina Sandoval Cañas - Yesid Orlando Bayona Montoya - Nikol Yesid Bayona Sandoval - Jaime Alberto Bayona Sandoval	
Proceso N° 007-2019-00310-00 del Juzgado Séptimo Administrativo del Circuito de Cúcuta	- Holman Yadir Sandoval Cañas - Merly Mildred Garcia Sanabria - Daliana Miley Sandoval Garcia	

Así mismo, las pretensiones de la demanda son las siguientes:

Proceso 010-2019-00318-00 del Juzgado Décimo Administrativo del Circuito de Cúcuta	Proceso N° 001-2019-00338-00 del Juzgado Primero Administrativo del Circuito de Cúcuta	Proceso N° 007-2019-00310-00 del Juzgado Séptimo Administrativo del Circuito de Cúcuta
- Que se declare responsable patrimonialmente a la Nación- Ministerio de Defensa- Policía Nacional, por los hechos ocurridos el día 12 de junio del año 2017, cuando el señor Patrullero de la Policía Nacional Gino Alexander Avilés López, en el sector La	- - Que se declare responsable patrimonialmente a la Nación- Ministerio de Defensa- Policía Nacional, por los hechos ocurridos el día 12 de junio del año 2017, cuando el señor Patrullero de la Policía Nacional Gino Alexander Avilés López, en el sector La	-Que se declare responsable patrimonialmente a la Nación- Ministerio de Defensa – Policía Nacional, por los hechos ocurridos el día 12 de junio del 2017, cuando el señor Patrullero de la Policía Nacional Gino Alexander Avilés López, en el sector La Lomita del Municipio de

Lomita del Municipio de Gramalote, accionó su arma de dotación contra el señor Juan David Sandoval Cañas, de manera desproporcionada, causándole lesiones en su integridad y perjuicios. - Como perjuicios solicita se reconozcan, materiales en la modalidad de daño emergente y lucro cesante; así mismo, el daño a la salud y daño a la vida en relación para el lesionado; de igual manera, solicitan perjuicios morales para el lesionado y su núcleo familiar.	Lomita del Municipio de Gramalote, accionó su arma de dotación contra el menor Nikol Yesid Bayona Sandoval, de manera desproporcionada, causándole lesiones en su integridad y perjuicios. - Como perjuicios solicita se reconozcan, materiales en la modalidad lucro cesante; así mismo, el daño a la salud y daño a la vida en relación para el lesionado; de igual manera, solicitan perjuicios morales para el lesionado y su núcleo familiar.	Gramalote, accionó su arma de dotación en contra del señor Holman Yadir Sandoval Cañas, de manera desproporcionada o excesiva, causándole lesiones en la integridad personal y perjuicios. - Como perjuicios solicita se reconozca, perjuicios materiales en la modalidad de lucro cesante, así como daño a la salud y daño a la vida de relación del lesionado; de igual manera, daño moral para el lesionado y su núcleo familiar.
---	---	---

Aunado a lo anterior, se tiene que la demanda se notificó el día y el estado actual es el siguiente:

Proceso 010-2019-00318-00 del Juzgado Décimo Administrativo del Circuito de Cúcuta	Proceso N° 001-2019-00338-00 del Juzgado Primero Administrativo del Circuito de Cúcuta	Proceso N° 007-2019-00310-00 del Juzgado Séptimo Administrativo del Circuito de Cúcuta
-Se notificó personalmente a la entidad demandada el día 03 de marzo del año 2020. - Actualmente se encuentra con contestación de la demanda para fijar fecha de audiencia inicial de que trata el artículo 180 de la Ley 1437 del año 2011.	- Se notificó personalmente a la entidad demandada el día 15 de abril del año 2021. - Actualmente se encuentra con contestación de la demanda para fijar fecha de audiencia inicial de que trata el artículo 180 de la Ley 1437 del año 2011.	- Se notificó personalmente a la entidad demandada el día 01 de octubre del año 2020. - Actualmente se encuentra en etapas de pruebas, dado que la audiencia inicial de que trata el artículo 180 de la Ley 1437 del año 2011 se celebró el día 27 de abril del año 2022.

De acuerdo con lo anterior, el Despacho avizora que es dable aplicar la figura de la acumulación de procesos, consagrada en el artículo 148 del C.G.P., pero única y exclusivamente, para el proceso de la referencia y el proceso radicado N° 54001-33-33-001-2019-00338-00, el cual es tramitado por el Juzgado primero Administrativo del Circuito de Cúcuta, pues a pesar de que los tres procesos estudiados coinciden en las pretensiones, los hechos de la demanda y la entidad demandada, el proceso radicado 54001-33-33-007-2019-00310-00 adelantado por el Juzgado Séptimo Administrativo del Circuito de Cúcuta, ya se encuentra en la etapa de pruebas, configurándose la excepción para acumulación establecida en el numeral 3° de la norma en cita.

Así las cosas, revisados los expedientes a acumular, considera el Despacho que la acumulación de pretensiones es viable, en razón de que, si bien los demandantes son distintos, lo cierto es que las demandas se originaron por los mismos hechos y las mismas pretensiones, así mismo, se cuenta con la misma entidad demandada.

De igual manera, los procesos objeto de acumulación procesal se servirán de las mismas pruebas, debido a que la controversia y el interés de los demandantes es exactamente igual y los argumentos de oposición de la entidad demandada son los mismos.

A su turno, el artículo 149 del C.G.P. establece que la competencia para la acumulación de procesos estará a cargo del juez que trámite el proceso más antiguo:

“Artículo 149. Competencia. *Cuando alguno de los procesos o demandas objeto de acumulación corresponda a un juez de superior categoría, se le remitirá el expediente para que resuelva y continúe conociendo del proceso. En los demás casos asumirá la competencia el juez que adelante el proceso más antiguo, lo cual se determinará por la fecha de la notificación del auto admisorio de la demanda o del mandamiento ejecutivo al demandado, o de la práctica de medidas cautelares.”* (Subrayado fuera del texto).

Así pues, se tiene que el proceso más antiguo, es el proceso estudiado en este Despacho Judicial, pues la notificación personal del auto admisorio se realizó el día 03 de marzo del año 2020, frente a la notificación que hiciere el Juzgado Homologo que fue el día 15 de abril del año 2021.

De tal manera, corresponde a este Juzgado acumular los procesos y tramitarlos bajo la misma cuerda procesal y decidirlos en la misma sentencia.

Por tanto, se acumulará el proceso radicado 54001-33-33-001-2019-00338-00 adelantado por el Juzgado Primero Administrativo del Circuito de Cúcuta al proceso que se tramita en este Juzgado, esto es, el proceso radicado N° 54001-33-33-010-2019-00318-00, quedando como proceso principal el de la referencia.

Aunado a lo anterior, se dispone que al encontrarse los procesos en la misma etapa procesal no se suspenderán y continuar en la etapa subsiguiente.

En mérito de lo anteriormente expuesto, el Juzgado Décimo Administrativo del Circuito de Cúcuta,

RESUELVE

PRIMERO: ACUMULAR el proceso radicado **54001-33-33-001-2019-00338-00** adelantado por el Juzgado Primero Administrativo del Circuito de Cúcuta con el proceso radicado **N° 54001-33-33-010-2019-00318-00** tramitado en este Despacho Judicial, de conformidad con el expuesto en la parte motiva.

SEGUNDO: Los procesos se tramitarán conjuntamente y se decidirán en la misma sentencia, quedando como proceso principal el radicado N° 54001-33-33-010-2019-00318-00.

TERCERO: No se suspenden los procesos y se ordena continuar en la etapa subsiguiente.

CUARTO: Por la Secretaría, comuníquese mediante oficio la anterior decisión al Juzgado Primero Administrativo del Circuito de Cúcuta y al Juzgado Séptimo Administrativo del Circuito de Cúcuta, para lo de su cargo, y a la Oficina de Apoyo Judicial, a fin de que tomen las medidas necesarias en relación con la compensación, requiriéndole a esta última nos informe cuando se haga efectiva dicha compensación.

QUINTO: Una vez en firme lo anterior, continúese con el trámite del proceso.

SEXTO: En virtud de lo establecido en la ley 2213 de 2022 y la Ley 2080 de 2021 se informan los correos electrónicos de las partes intervinientes en esta actuación procesal a efecto de que las partes se sirvan remitir a ellos los memoriales que remitan al Despacho Judicial:

Extremo procesal	Correo electrónico informado:
Parte actora:	abogadoorlandosanchez@gmail.com
Entidad demandada:	denor.notificacion@policia.gov.co ; victor.sierra@correopolicia.gov.co
Ministerio Público:	eurbina@procuraduria.gov.co

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ALEXA YADIRA ACEVEDO ROJAS
Juez

Firmado Por:
Alexa Yadira Acevedo Rojas
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
10
Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b34b6b5b6350ed93bf6665ee89e9daa7ca50a8580d32bc5bcd4474697905e2d**

Documento generado en 21/02/2023 10:10:28 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO DÉCIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
DE CÚCUTA - DEPARTAMENTO NORTE DE SANTANDER**

San José de Cúcuta, veintiuno (21) de febrero del año dos mil veintitrés (2023)

Radicado: 54-001-33-33-010-2020-00274-00
demandante: José Antonio Payares García y otros
Demandado: Municipio de San José de Cúcuta – Aguas Kpital
Cúcuta S.A. ESP
Medio De Control: Reparación Directa

Visto el informe Secretarial que antecede y el expediente allegado por el Juzgado Quinto Administrativo del Circuito de Cúcuta, procede el Despacho acumular los procesos, previo los siguientes:

ANTECEDENTES

- ✓ El señor José Antonio Payares García y otros, a través de apoderado judicial debidamente constituido, presentó el medio de control de Reparación Directa en contra del Municipio de San José de Cúcuta y de Aguas Kpital Cúcuta S.A. ESP, con el fin de que se declare administrativa y patrimonialmente responsables por la falla del servicio con ocasión a los hechos que se presentaron el día 9 de octubre del año 2018, en la calle 16 GN # 18A – 133 del Barrio Brisas del Aeropuerto.
- ✓ Mediante el proveído de fecha veintiuno (21) de enero del año 2021, se dispuso la admisión de la demanda y el día 23 de febrero del año 2021, se notificó personalmente la demanda a las entidades demandadas.
- ✓ Que el día 19 de octubre del año 2022, el Juzgado Quinto Administrativo del Circuito de Cúcuta, remitió el proceso radicado N° 54001-33-33-004-2020-00294-00, con el fin de que se estudie la acumulación de procesos.

CONSIDERACIONES

La acumulación de procesos se encuentra regulada en los artículos 148 y subsiguientes del Código General del Proceso, aplicable por remisión expresa del artículo 306 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

El artículo 148 del Código General del Proceso señala lo siguiente:

“ARTÍCULO 148. PROCEDENCIA DE LA ACUMULACIÓN EN LOS PROCESOS DECLARATIVOS. Para la acumulación de procesos y demandas se aplicarán las siguientes reglas:

1. *Acumulación de procesos. De oficio o a petición de parte podrán acumularse dos (2) o más procesos que se encuentren en la misma instancia, aunque no se haya notificado el auto admisorio de la demanda, siempre que deban tramitarse por el mismo procedimiento, en cualquiera de los siguientes casos:*

a) Cuando las pretensiones formuladas habrían podido acumularse en la misma demanda.

b) Cuando se trate de pretensiones conexas y las partes sean demandantes y demandados recíprocos.

c) Cuando el demandado sea el mismo y las excepciones de mérito propuestas se fundamenten en los mismos hechos.

2. Acumulación de demandas. Aun antes de haber sido notificado el auto admisorio de la demanda, podrán formularse nuevas demandas declarativas en los mismos eventos en que hubiese sido procedente la acumulación de pretensiones.

3. Disposiciones comunes. Las acumulaciones en los procesos declarativos procederán hasta antes de señalarse fecha y hora para la audiencia inicial.

Si en alguno de los procesos ya se hubiere notificado al demandado el auto admisorio de la demanda, al decretarse la acumulación de procesos se dispondrá la notificación por estado del auto admisorio que estuviere pendiente de notificación.

De la misma manera se notificará el auto admisorio de la nueva demanda acumulada, cuando el demandado ya esté notificado en el proceso donde se presenta la acumulación.

En estos casos el demandado podrá solicitar en la secretaría que se le suministre la reproducción de la demanda y de sus anexos dentro de los tres (3) días siguientes, vencidos los cuales comenzará a correr el término de ejecutoria y el de traslado de la demanda que estaba pendiente de notificación al momento de la acumulación.

Cuando un demandado no se hubiere notificado personalmente en ninguno de los procesos, se aplicarán las reglas generales.

La acumulación de demandas y de procesos ejecutivos se regirá por lo dispuesto en los artículos 463 y 464 de este código.” (Subrayado fuera del texto).

De acuerdo con lo expuesto previamente, el Despacho procederá a estudiar los procesos que solicita la apoderada del Municipio de San José de Cúcuta se acumulen, por tanto, se analizaran las pretensiones, los hechos y el estado en el que se encuentran, para con ellos determinar si es posible acceder a la petición de acumulación o si por el contrario cada proceso debe continuar su estudio de manera separada.

Así las cosas, se tiene que las partes de los procesos estudiados son las siguientes:

Proceso:	Demandantes:	Demandados
Proceso 010-2020-00274-00 del Juzgado Décimo Administrativo del Circuito de Cúcuta	- José Antonio Payares García - Olga María Bolívar Albarracín - Víctor Alexis Páez	Municipio de San José de Cúcuta- Aguas Kpital S.A. ESP

	Bolívar - María Estrella Albarracín Fonseca	
Proceso N° 001-2020-00294-00 del Juzgado Quinto Administrativo del Circuito de Cúcuta	- Fanny Figueroa González - Lina Paola Urbina Figueroa - Juan Carlos Figueroa González	

Así mismo, las pretensiones de la demanda son las siguientes:

Proceso 010-2020-00274-00 del Juzgado Décimo Administrativo del Circuito de Cúcuta	Proceso N° 001-2020-00294-00 del Juzgado Quinto Administrativo del Circuito de Cúcuta
- Que se declare al Municipio de San José de Cúcuta y a Aguas Kpital S.A. ESP administrativa y patrimonialmente responsables por los hechos acaecidos el día 09 de octubre del año 2018, en la calle 16 GN # 18A - 133 del Barrio Brisas del Aeropuerto. - Como perjuicios solicita se reconozcan, perjuicios morales a favor de los demandantes, así como perjuicios materiales en la modalidad de daño emergente y lucro cesante.	- Que se declare al Municipio de San José de Cúcuta y a Aguas Kpital S.A. ESP, administrativa y patrimonialmente responsable por los hechos acaecidos el 09 de octubre de 2018, en la calle 16 GN # 16A-141 del Barrio Brisas del Aeropuerto. - Como perjuicios solicita se reconozcan, perjuicios morales a favor de los demandantes, así como perjuicios materiales en la modalidad de daño emergente y lucro cesante.

Aunado a lo anterior, se tiene que la demanda se notificó el día y el estado actual es el siguiente:

Proceso 010-2020-00274-00 del Juzgado Décimo Administrativo del Circuito de Cúcuta	Proceso N° 001-2020-00294-00 del Juzgado Quinto Administrativo del Circuito de Cúcuta
-Se notificó personalmente a las entidades demandadas el día 23 de febrero del año 2021. - Actualmente se encuentra con contestación de la demanda para fijar fecha de audiencia inicial de que trata el artículo 180	- Se notificó personalmente a la entidad demandada el día 09 de agosto del año 2021. - Actualmente se encuentra con contestación de la demanda para fijar fecha de audiencia inicial de que trata el artículo 180

de la Ley 1437 del año 2011.	de la Ley 1437 del año 2011.
------------------------------	------------------------------

Así las cosas, revisados los expedientes a acumular, considera el Despacho que la acumulación de pretensiones es viable, en razón de que, si bien los demandantes son distintos, lo cierto es que las demandas se originaron por los mismos hechos y las mismas pretensiones, así mismo, se cuenta con las mismas entidades demandadas.

De igual manera, los procesos objeto de acumulación procesal se servirán de las mismas pruebas, debido a que la controversia y el interés de los demandantes es exactamente igual y los argumentos de oposición de la entidad demandada son los mismos.

A su turno, el artículo 149 del C.G.P. establece que la competencia para la acumulación de procesos estará a cargo del juez que trámite el proceso más antiguo:

***“Artículo 149. Competencia.** Cuando alguno de los procesos o demandas objeto de acumulación corresponda a un juez de superior categoría, se le remitirá el expediente para que resuelva y continúe conociendo del proceso. En los demás casos asumirá la competencia el juez que adelante el proceso más antiguo, lo cual se determinará por la fecha de la notificación del auto admisorio de la demanda o del mandamiento ejecutivo al demandado, o de la práctica de medidas cautelares.” (Subrayado fuera del texto).*

Así pues, se tiene que el proceso más antiguo, es el proceso estudiado en este Despacho Judicial, pues la notificación personal del auto admisorio se realizó el día 23 de febrero del año 2021, frente a la notificación que hiciera el Juzgado Homologo que fue el día 09 de agosto del año 2021.

De tal manera, corresponde a este Juzgado acumular los procesos y tramitarlos bajo la misma cuerda procesal y decidirlos en la misma sentencia.

Por tanto, se acumulará el proceso radicado 54001-33-33-004-2020-00294-00 adelantado por el Juzgado Quinto Administrativo Oral del Circuito de Cúcuta al proceso que se tramita en este Juzgado, esto es, el proceso radicado N° 54001-33-33-010-2020-00274-00, quedando como proceso principal el de la referencia.

Aunado a lo anterior, se dispone que al encontrarse los procesos en la misma etapa procesal no se suspenderán y continuar en la etapa subsiguiente.

En mérito de lo anteriormente expuesto, el Juzgado Décimo Administrativo del Circuito de Cúcuta,

RESUELVE

PRIMERO: ACUMULAR el proceso radicado **54001-33-33-004-2020-00294-00** adelantado por el Juzgado Quinto Administrativo Oral del Circuito de Cúcuta con el

proceso radicado N° 54001-33-33-010-2020-00274-00 tramitado en este Despacho Judicial, de conformidad con el expuesto en la parte motiva.

SEGUNDO: Los procesos se tramitarán conjuntamente y se decidirán en la misma sentencia, quedando como proceso principal el radicado N° 54001-33-33-010-2020-00274-00.

TERCERO: No se suspenden los procesos y se ordena continuar en la etapa subsiguiente.

CUARTO: Por la Secretaría, comuníquese mediante oficio la anterior decisión al Juzgado Quinto Administrativo Oral del Circuito de Cúcuta, para lo de su cargo, y a la Oficina de Apoyo Judicial, a fin de que tomen las medidas necesarias en relación con la compensación, requiriéndole a esta última nos informe cuando se haga efectiva dicha compensación.

QUINTO: Una vez en firme lo anterior, continúese con el trámite del proceso.

SEXTO: En virtud de lo establecido en la ley 2213 de 2022 y la Ley 2080 de 2021 se informan los correos electrónicos de las partes intervinientes en esta actuación procesal a efecto de que las partes se sirvan remitir a ellos los memoriales que remitan al Despacho Judicial:

Extremo procesal	Correo electrónico informado:
Parte actora:	Mgmoralesb.1966@gmail.com ; Mgmoralesb.1966@outlook.com
Municipio de San José de Cúcuta:	m.esolucionesjuridicas@gmail.com ; notificacionesjudiciales@cucuta-nortedesantander.gov.co ; juridica@cucuta.gov.co
Aguas Kpital S.A. ESP	gerencia@akc.co ; Marvin.coronel@akc.co
Ministerio Público:	eurbina@procuraduria.gov.co

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ALEXA YADIRA ACEVEDO ROJAS
Juez

Firmado Por:

Alexa Yadira Acevedo Rojas
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
10
Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ce54af672686d08d64395f6282d08d9bdfd59c1cb7b33ed640b063d9d2b1e6e1**

Documento generado en 21/02/2023 10:10:29 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO DÉCIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE CÚCUTA
San José de Cúcuta, diecisiete (17) de febrero del año dos mil veintitrés

	RADICADO	DEMANDANTE
1	54001-33-33-010-2022-00041-00	José Antonio María García Márquez
2	54001-33-33-010-2022-00042-00	Mirian Espinel Madariaga
3	54001-33-33-010-2022-00055-00	Nelson Wilmar Ortiz Ortiz
4	54001-33-33-010-2022-00058-00	Yuneira De Jesús Collantes Garnica
5	54001-33-33-010-2022-00059-00	Judith Marcela Núñez Chiquillo
6	54001-33-33-010-2022-00094-00	Edith Jaimes Gelves
7	54001-33-33-010-2022-00095-00	Yolanda Torrado Peñaranda
8	54001-33-33-010-2022-00096-00	Guillermina Moreno Vergel
9	54001-33-33-010-2022-00097-00	María Trinidad Urbina Vega
10	54001-33-33-010-2022-00098-00	Jairo Pérez Real
11	54001-33-33-010-2022-00145-00	Sonia Fuentes Contreras
12	54001-33-33-010-2022-00148-00	Luz Belén Laguado
13	54001-33-33-010-2022-00150-00	Jean Vander Pol Verjel Ortega
14	54001-33-33-010-2022-00154-00	María Yuneire Ramírez Márquez
15	54001-33-33-010-2022-00202-00	Martha Ligia Díaz Torres
16	54001-33-33-010-2022-00203-00	Ana Julia Jaimes Daza
17	54001-33-33-010-2022-00204-00	Nancy Omaira Rodríguez Moreno
18	54001-33-33-010-2022-00205-00	Luis Eduardo Triana Peñaranda
19	54001-33-33-010-2022-00207-00	Eliana Carrascal Giraldo
20	54001-33-33-010-2022-00237-00	Diomel Jácome Torrado
21	54001-33-33-010-2022-00238-00	Lida Isabel Becerra Arévalo
22	54001-33-33-010-2022-00240-00	Dimar Emilio Acosta Galván
23	54001-33-33-010-2022-00241-00	Angela Adriana Jaramillo Sanabria
24	54001-33-33-010-2022-00242-00	Dignora Arenas Duran
25	54001-33-33-010-2022-00243-00	Adriana Rodríguez Castellanos
26	54001-33-33-010-2022-00244-00	Martha Elena Guerrero Ramón
27	54001-33-33-010-2022-00245-00	Lucy Alvany Pallares Ramírez
28	54001-33-33-010-2022-00291-00	Carmen Teresa Vera Monsalve
29	54001-33-33-010-2022-00296-00	Claudia Cecilia Flórez Esquivel
30	54001-33-33-010-2022-00297-00	Tatiana Maritza Carrascal Angarita
31	54001-33-33-010-2022-00301-00	Liced Paba Torres

Demandado:	Nación – Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio – Departamento Norte de Santander
Medio de Control:	Nulidad y Restablecimiento del Derecho

Teniendo en cuenta la solicitud presentada por la apoderada de la Nación – Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, el Despacho encuentra necesario corregir el yerro contenido en la identificación de la doctora Diana María Hernández Barreto en el acta de la audiencia inicial celebrada el día 16 de febrero del año en curso.

Por tanto, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 286 del Código de General del Proceso, resulta procedente efectuar la corrección indicada, quedando la identificación de la apoderada así:

“Apoderada Nación – Ministerio de Educación - FOMAG: Diana María Hernández Barreto identificada con cédula de ciudadanía No. 1.022.383.288 y T.P. 290488 del C.S. de la J. – Apoderada de todos los procesos estudiados en esta audiencia inicial. Correo electrónico: t_dmhernandez@fiduprevisora.com.co”

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ALEXA YADIRA ACEVEDO ROJAS
Juez

Firmado Por:
Alexa Yadira Acevedo Rojas
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
10
Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **88a21eb2d3e9e2f3be63dbf0d280eed86ed0f61912bdf4ac5ef630a33cf689ba**

Documento generado en 21/02/2023 10:10:26 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO DÉCIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE CÚCUTA
DEPARTAMENTO NORTE DE SANTANDER**

San José de Cúcuta, veintiuno (21) de febrero del año dos mil veintitrés (2023)

Radicado: 54-001-33-33-010-2022-00615-00
Actor: Manuel Camarón Mora
Demandado: Municipio de San José de Cúcuta
Medio De Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho

Visto el informe secretarial que antecede, y por reunir los requisitos de ley, se procederá a admitir la demanda formulada por el señor Manuel Camarón Mora, en contra del Municipio de San José de Cúcuta.

En consecuencia, se dispone:

1). Admítase la demanda ejercida bajo el medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho de la referencia.

2). Ténganse como actos administrativos demandados, los siguientes:

1. La Resolución N° 20222983308 de fecha 11 de mayo de 2022 en la cual se sancionó el comparendo N° 54001000000031552650 del 22 de septiembre de 2021.
2. La Resolución N° 20222983240 de fecha 11 de mayo de 2022 en la cual se sancionó el comparendo N.º 54001000000031552649 del 22 de septiembre de 2021
3. La Resolución N° 20222994100 del 30 de julio del año 2022 en la cual se sancionó el comparendo N.º 54001000000033122596 del 03 de enero de 2022.

3). Téngase como parte demandante en el proceso de la referencia al señor **MANUEL CAMARÓN MORA**; y como parte demandada **AL MUNICIPIO DE SAN JOSÉ DE CÚCUTA**.

4). Notifíquese por estado el presente proveído a la parte demandante y a través de mensaje de datos dirigido al buzón de correo electrónico obrante en la demanda, conforme con lo establecido en el artículo 201 de la Ley 1437 de 2011.

5). Notifíquese el contenido del presente proceso, personalmente al **PROCURADOR 208 JUDICIAL I PARA ASUNTOS ADMINISTRATIVOS**, al representante legal del **MUNICIPIO DE SAN JOSÉ DE CÚCUTA**, en los términos del artículo 199 de la Ley 1437 del año 2011 modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021.

6) Para efectos de dar cumplimiento a lo establecido en el artículo 35 de la Ley 2080 del año 2021, se **ORDENA** que por Secretaria se remita copia del presente proveído al **MUNICIPIO DE SAN JOSÉ DE CÚCUTA** y a su vez, se remita copia del presente proveído y de la demanda con sus anexos al **PROCURADOR 208 JUDICIAL I PARA ASUNTOS ADMINISTRATIVOS**.

7) En los términos del artículo 172 de la Ley 1437 del año 2011, **córrase traslado de la demanda por el término de 30 días**, a la entidad demandada y al Ministerio Público. Término durante el cual la entidad convocada deberá contestar la demanda, proponer excepciones, allegar las pruebas que obren en su poder y que pretenda hacer valer en el proceso, llamar en garantía, presentar demanda de reconvención y demás actuaciones pertinentes, de conformidad con lo establecido en el numeral 4º del artículo 175 de la Ley 1437 del año 2011, artículo 199 de la Ley 1437 del año 2011 modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021.

8) Se advierte a la entidad pública demandada, que de conformidad con lo dispuesto en el artículo 48 de la Ley 2080 del año 2021, los términos que se conceden se empiezan a contabilizar a los 2 días hábiles siguientes al envío del mensaje al correo electrónico y el término respectivo empezará a correr a partir del día siguiente.

9). Así mismo, se indica que de conformidad con lo dispuesto en el parágrafo primero del artículo 175 de la Ley 1437 de 2011, durante el término para dar respuesta de la demanda deberá allegar el expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto de este proceso que se encuentren en su poder. La inobservancia de dicho deber constituye falta disciplinaria gravísima del funcionario(a) encargado(a) del asunto.

10). Se precisa a las partes que deberán enviar un ejemplar de todos los memoriales o actuaciones que realicen dentro del trámite aquí adelantado, a los demás sujetos procesales, con copia incorporada al correo electrónico de este Juzgado¹, en cumplimiento a lo previsto en el artículo 186 de la Ley 1437 del año 2011 subrogado por el artículo 46 de la Ley 2080 de 2021.

11) Reconózcase personería para actuar al doctor Joao Alexis García Cárdenas como apoderado de la parte actora; correo de notificación electrónica: joaoalexisgarcia@hotmail.com.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ALEXA YADIRA ACEVEDO ROJAS
Juez

Firmado Por:
Alexa Yadira Acevedo Rojas
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
10
Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **cfd071171cb0cd0904915f961f151ed3ab71e3a8a47994b51ad9794bad1dd7db**

Documento generado en 21/02/2023 10:10:25 AM

¹ Correo Juzgado: adm10cuc@cendoj.ramajudicial.gov.co

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>